



310.53
Exp No.0289 de abril 27 de 2017
INFRACCIÓN



28 JUL 2023

AUTO No. 1080

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 17 de agosto de 2016, en atención al Auto N° 1774 del 21 de agosto de 2014, rindiendo informe de visita de fecha 24 de agosto de 2016 e informe de seguimiento de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita estaba apagado.*
- *Tiene instalada una tubería para la toma de niveles de ¾ " pulgadas PVC tipo Conduit, el nivel estático fue de 3.12 metros.*
- *El pozo cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.*
- *Tiene caseta de bombeo.*
- *No tiene instalado macromedidor acumulativo*
- *Tiene instalado el grifo para la toma de muestras y se encuentra en regular estado.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con tubería de succión y descarga de 3" pulgadas galvanizadas.*
- *La visita fue atendida por el señor Oscar Villalba (Tesorero de la junta administradora del acueducto), también no comunicó que este pozo abastece de agua al corregimiento de bosa navarro y villa nueva.*

(...)"

Que mediante Resolución N° 0931 del 25 de julio de 2017, se abrió procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio de Sampués identificado con NIT 892.280.055-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las disposiciones ambientales y se formularon cargos por presuntamente estar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 52-I-B-PP-03, ubicado en el predio villa luz, corregimiento de bosa navarro del municipio de Sampués, sin haber obtenido previamente la concesión de agua subterránea.

Que mediante Auto N° 0953 del 10 de septiembre de 2018, CARSUCRE se abstuvo de aperturar periodo probatorio y remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practicaran visita.

Que mediante Auto N° 0866 del 6 de agosto de 2019, CARSUCRE corrió traslado del informe de visita N° 427 del 4 de junio de 2019 e informe de seguimiento de fecha 12 de julio de 2019.

Que mediante Auto N° 0246 del 16 de marzo de 2021, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe técnico de cálculo de multa sobre el cargo endilgado en la Resolución N° 0931 del 25 de julio de 2017.



310.53
Exp No. Exp No.0289 de abril 27 de 2017
INFRACCIÓN

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1080

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la subdirección de gestión ambiental rindió conceptos técnicos N° 0364 del 5 de octubre de 2021 y 0365 del 5 de octubre de 2021.

Que mediante Resolución N° 1669 del 12 de diciembre de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la resolución N° 0931 del 25 de julio de 2017 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este, así mismo se ordeno remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que practiquen visita y verifiquen la situación actual del pozo con el código 52-I-B-PP-03, ubicado en la finca villa luz del corregimiento de bosa navarro, Municipio de Sampués.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 24 de mayo de 2023, rindiendo informe de visita N° 051-2023 de fecha 1 de junio de 2023, en el que se denota lo siguiente:

"(...)

- Al momento de la llegada al sitio, se evidencia la existencia de un pozo profundo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, de CARSUCRE, con el código 52-I-B-PP-03, localizado en las coordenadas geográficas N: 9°14'1.46"; W: 75°27'11.27", el cual estaba INACTIVO; por problemas en el equipo bombeo, comenta la persona que acompaña la visita que esto sucedió en el mes de diciembre de 2022, solo hasta principios del mes de mayo de 2023 realizan mantenimiento. Se hizo la toma del N. E: 2.35 M, con una lectura en el macromedidor de M3.

Transcurrida la visita llegan al sitio la comisión encargada de hacer la respectiva habilitación del pozo.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Mediante la visita de inspección ocular y técnica llevada a cabo el 24 de mayo de 2023, se determinó que el pozo profundo se encontraba inactivo pero que iban a habilitarlo ese mismo día, y el recurso hídrico extraído es usado para el abastecimiento público del municipio.

(...)".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

310.53
Exp No. Exp No.0289 de abril 27 de 2017
INFRACCIÓN

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. **1080**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:



310.53

Exp No. Exp No.0289 de abril 27 de 2017
INFRACCIÓN

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1080

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



60

310.53
Exp No. Exp No.0289 de abril 27 de 2017
INFRACCIÓN

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1080

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0289 de 27 de abril de 2017, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que se hace necesario REMITIR el expediente N° 0289 de 27 de abril de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica y verifiquen el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-I-B-PP-03, ubicado en la finca villa luz, corregimiento de bosa navarro, jurisdicción del Municipio de Sampués.

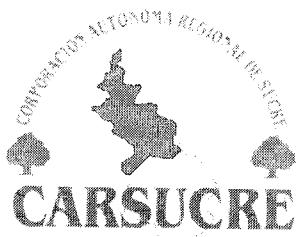
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE SAMPUÉS** identificado con **NIT 892.280.055-1**, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAMPUÉS** identificado con **NIT 892.280.055-1**, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 20 No 19 B – 36 municipio de Sampués (Sucre) y al correo electrónico contactenos@sampues-sucre.gov.co y notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE el expediente N° 0289 de 27 de abril de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen visita de inspección ocular y técnica y verifiquen el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código 52-I-B-PP-03, ubicado en la finca villa luz, corregimiento de bosa navarro, jurisdicción del Municipio de Sampués.



310.53
Exp No. Exp No.0289 de abril 27 de 2017
INFRACCIÓN

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1080 --

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Olga Arrazola S.	Abogada contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>[Signature]</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.